

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: El Consumidor Sobreendeudado

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Vicente Analuz y Medina Nadia Ayelén

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial 2

Encargado del curso Prof.: Claudio Alfredo Casadío Martínez

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. CONCEPTOS	3
2.1 EL CONSUMIDOR	3
2.1.1. LOS CONSUMIDORES EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA	3
2.1.2 LA RELACIÓN DE CONSUMO Y LOS CONSUMIDORES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	4
2.1.3 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (LEY 24.240)	4
2.1.4 LA FIGURA DEL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LA IMPORTANCIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y PRECAUCIÓN	5
2.2 CRÉDITO AL CONSUMO	7
2.3 SOBREENDEUDAMIENTO	9
2.3.1 CONCEPTO	9
2.3.2 TIPOS DE SOBREENDEUDAMIENTO	10
2.3.3 DEUDOR DE BUEN FE	11
3. DESARROLLO HISTÓRICO	12
3.1 ORIGEN DEL CRÉDITO	12
3.2 EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN	13
3.2.1 EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO. ¿POR QUE HOY EXISTEN TANTOS CONSUMIDORES SOBREENDEUDADOS?	14
4. PROBLEMÁTICA DE LA AUSENCIA NORMATIVA	15
5. DERECHO COMPARADO.	17
5.1 EL SOBREENDEUDAMIENTO EN LA COMUNIDAD EUROPEA	17
6. JURISPRUDENCIA.	18
7. PROYECTO DE LEY. OBJETIVOS PUNTUALES	20
8. CONCLUSIÓN	21
9. BIBLIOGRAFÍA	23

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, como parte integrante del proceso de globalización, hemos presenciado uno de los fenómenos que han afectado las distintas clases sociales sin distinción: el consumo. Esta manifestación, llevada a su máxima expresión, origina lo que puede ser denominado como una tendencia al “consumismo”. A raíz de ello, y de distintos factores como las operaciones de crédito, se observa un crecimiento de procesos concursales de las personas humanas que alcanzan un estado de insolvencia y sobreendeudamiento por deudas que no se vinculan a la actividad empresarial sino a un consumo desmedido.

Frente a este escenario observamos una ausencia normativa que armonice con la protección al consumidor respaldada por el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Los procesos concursales actuales resultan insatisfactorios para dar respuesta al desafío planteado, ya que fueron creados con el objetivo de dar solución a los comerciantes o personas jurídicas, ignorando la situación de las personas físicas que se encuentran en estado de sobreendeudamiento.

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis de esta problemática, dado que es un tema muy debatido actualmente por la poca regulación legal del mismo.

Por lo tanto este escrito girará en torno a las siguientes preguntas disparadoras:

- ¿Qué significa ser consumidor para nuestro sistema? ¿Vimos necesario estudiar cómo regula la situación del consumidor nuestra carta magna y demás plexo normativo de nuestro país.
- ¿Cómo está regulado el procedimiento en la Ley 24522?
- ¿Cómo se plantea en el derecho comparado este tema y en particular en nuestra provincia? ¿Existen proyectos de ley que intenten encontrar una solución a este vacío legal?

2. CONCEPTOS

2.1. EL CONSUMIDOR

Según la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240: consumidor es *“toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en una relación de consumo o como consecuencia o en función de ella. No se considera consumidor aquel que sin constituirse en destinatario final adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos como insumo directo a otros productos o servicios en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”*.

En palabras de A.Bercovitz el consumidor en general es el consumidor-ciudadano, esto es, toda persona que busca una calidad de vida, equiparando persona a consumidor. La noción concreta atiende a la asignación de derechos de ejercicio individual, y está centrada, fundamentalmente, en quienes adquieren bienes o servicios para su uso privado o doméstico, es decir está pensando en el consumidor tipo. Se pueden esbozar dos tipos de concepto concreto de consumidor, que son: el consumidor cliente y el consumidor final. El primero atiende al hecho del consumo en sí mismo considerado, prescindiendo del destino final del bien. El segundo está pensando primordialmente en este destino final del bien que debe ser privado, familiar o doméstico.¹

2.1.1. LOS CONSUMIDORES EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

En la Carta Magna cuando en el Art 42 habla de los derechos de los consumidores y usuarios, claro está, que es un deber del proveedor como también lo es para el estado, quien está encargado de velar por nuestros derechos. De este artículo, surge como contraparte el derecho a la libre elección, en tanto para hacerlo efectivo tenemos que tener conocimiento acerca de las diferentes posibilidades de productos y servicios, beneficios y perjuicios en las diferentes formas de contratación, es decir no solo la publicidad de las declaraciones y convenciones de las partes, sino un claro conocimiento de las ventajas y desventajas a la hora de contratar. Otorgando la posibilidad de tomar una decisión entre varias oportunidades que estén al alcance del consumidor, y esto se relaciona directamente con la transparencia del mercado.

Esta idea es de notable importancia, puesto que, si bien el estado es el encargado de la protección de estos derechos, también tiene la obligación de educar conforme a un consumo

¹ Cuadernos de Estudios Empresariales ISSN: 113 1-6985 Vol. 12 (2002) 315-321 “Nota breve sobre el concepto de consumidor” JOSÉ E. CASTAÑEDA.(pag. 316)

seguro velando así por la salud, no solo del consumidor sino del grupo familiar de quienes adquieren los bienes y servicios.

2.1.2 LA RELACIÓN DE CONSUMO Y LOS CONSUMIDORES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Código Civil y Comercial en su articulado hace referencia a los consumidores, estableciendo en su artículo 1092 la “relación de consumo” y el “consumidor”, determinando que la “relación de consumo” es el vínculo jurídico que existe entre el proveedor de un servicio y el consumidor. Y a su vez conceptualiza al consumidor, diciendo que es persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma onerosa o gratuita, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

También dispone de manera global, que queda equiparado al consumidor, quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

El código sigue haciendo referencia al consumidor y lo protege de las prácticas abusivas y de la información falsa, planteando que el proveedor tiene la obligación de brindarle al consumidor información en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado a los bienes y servicios que provee. Establece que la información siempre tiene que ser gratuita para el consumidor y debe ser de tal claridad que sea fácil para su comprensión.

2.1.3 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (LEY 24.240)

La Ley de Defensa del consumidor en su artículo primero lo conceptualiza, el mismo dice: *“Se presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.*

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.²

² Artículo 1 de la Ley de Defensa del Consumidor

El artículo 1 modificado por la Ley N° 26.631 amplía y equipara la definición legal considerando a los consumidores o usuarios, en un mismo sentido, es decir consumidor o usuario cómo la misma persona física o jurídica, que adquiere bienes y servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social, quedando comprendidos: clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

También son consumidores los que sin ser parte de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatarios finales en beneficio propio, de su grupo familiar o social y a quienes de cualquier manera están expuestos a una relación de consumo.³

2.1.4 LA FIGURA DEL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO EN EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LA IMPORTANCIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y PRECAUCIÓN

Ya desde el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, se buscaba edificar una teoría general que ordenara como elementos centrales del “Sistema de protección del consumidor”, junto a la delimitación de la relación de consumo, los derechos y deberes de los integrantes de ésta, y el diálogo de fuentes, que dan como resultado una serie de “principios”.

De allí que actualmente podemos identificar ocho principios centrales: 1.Principio protectorio 2. Orden público 3. In dubio pro consumidor 4. Trato digno y equitativo 5. Gratuidad 6. Deber de información 7. Obligación de seguridad 8. Principio de sustentabilidad. Si bien todos los principios dispuestos en el Artículo 5 del anteproyecto se encuentran interrelacionados, es necesario resaltar la importancia, en particular de alguno de ellos. Así, a modo de interés del presente trabajo y enfocándonos en la causa que constituye nuestro punto de inflexión, debemos considerar como principio fundamental el deber de información. Consideramos que es de tal importancia al momento de concretar cualquier tipo de operación, que el proveedor brinde información de forma cierta, clara y detallada sobre los bienes y servicios que presta y las condiciones de su comercialización .Si el Estado garantizará el cumplimiento de este derecho tal y como la ley manda, no llegaríamos a tener comportamientos de consumismo abusivo que desencadenan en una persona sobreendeudada.

Este derecho surge en su Art 4: *“Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.*

³ Campos. P. (2011). “La ley de defensa del consumidor y sus implicancias actuales”. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas Vol. 1. N°.1. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam)

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición. “

En muchas ocasiones la información resulta insuficiente y, en cambio, la publicidad se torna excesiva, compulsiva y hasta agresiva, plasmada a través de todos los medios de comunicación existentes, dirigidas a todas las clases sociales, sin distinciones etarias; tendiente a crear constantes y falsas necesidades, muy fáciles de satisfacer a través del crédito para el consumo. Vale mencionar como parámetro reiterativo en todas ellas, las imágenes de éxito y bienestar íntimamente vinculadas al consumo.

Así, diremos que: “El deber de información como expresión máxima de la actuación del principio de buena fe adquiere en materia de defensa del consumidor el rango de derecho fundamental, reconocido expresamente en el art. 42 de la CN, en tanto constituye una valiosa herramienta prevista para conjurar la superioridad económico-jurídica que generalmente detentan los proveedores”⁴.

Es vital importancia prestar mucha atención como consumidores a la hora de comprar productos o pedir algún servicio ya que por lo general este tipo de contratos son de tipo “adhesión” ¿qué significa esto? Que a la hora de contratar con alguna empresa para la obtención de determinado bien o servicio las cláusulas del mismo son impuestas de manera unilateral, por lo que no disponemos de la “libertad de poder decidir y cambiar alguna cláusula de ellas, nosotros al aceptar estamos de acuerdo a sus condiciones ¿y esto porqué es importante en este asunto? Lo es porque de esta manera estaremos conscientes a lo que nos enfrentamos posteriormente al momento de saldar la deuda.

El Anteproyecto avanza en la previsión de medidas de corte preventivo del sobreendeudamiento vinculadas a: la actividad publicitaria; la imposición de un contenido informativo mínimo que se replica de modo uniforme en los anuncios publicitarios, en toda documentación que se ofrezca o proporcione antes de contratar y en el contrato que finalmente se formalice; un deber de asistencia y asesoramiento particular así como de advertencia; la ratificación de formalidades impuestas al contrato y previsiones respecto de los cambios que pudieran introducirse al contenido del mismo. En particular, se reconocen expresamente al consumidor dos derechos que pueden contribuir a la prevención del endeudamiento excesivo; esto es: el derecho al pago anticipado del crédito o de la financiación acordada, y el derecho de arrepentimiento, regulándose el modo de ejercicio y los efectos derivados. En esa racionalidad, se prevé que, de

⁴ HERNANDEZ SAIZ, Esther. “El abuso de información privilegiada en los mercados de valores” Ed. Arazandi, Navarra 2007, p. 321.

acuerdo a las circunstancias, puede resultar abusiva la práctica empresarial por la que se estimule indebidamente el endeudamiento, al privar al consumidor de instancias de reflexión sobre la conveniencia, oportunidad y alcances del compromiso económico a asumir.⁵

En consonancia con lo dicho, la publicidad debe formar parte del denominado deber de información que pesa sobre los proveedores de bienes y servicios -a pesar que se le reconoce características específicas y diferentes- (arts. 4,7, 8 y cc. Ley 24.240), ya que su utilización abusiva, unida a la facultad de predisponer las condiciones contractuales; incluyendo en muchísimos casos, las conocidas “cláusulas abusivas”, son las caras de una misma moneda y resultan tópicos de trascendencia innegable a la hora de analizar el surgimiento de endeudamientos excesivos por parte del consumidor.

Directamente con ello se relaciona el principio de precaución, el cual tiene un impacto directo en el ámbito de la obligación de informar a cargo del proveedor. La información tiene una función preventiva de daños a consumidores y usuarios. El proveedor debe informar los riesgos para la salud y seguridad de los productos o servicios que introduce en el mercado. No solo se debe informar a los consumidores y usuarios de medios, sino a todos los posibles sujetos que participen en una relación de consumo como destinatarios finales o en función de ella. La información debe estar presente en todos los ámbitos de la relación de consumo.

Este deber debe ser considerado el eje central sobre el cual se desarrolle el vasto campo de las operaciones económicas y financieras en torno a los créditos para el consumo. Resulta necesario que así sea, a fin de dotar de la posibilidad de un discernimiento adecuado, que le brinde seguridad con equidad al consumidor.⁶

2.2 CRÉDITO AL CONSUMO

Una vez delineada la estructura del Consumidor, nos introducimos en el análisis de los artículos que regulan el crédito para el consumo y el sobreendeudamiento. El articulado refleja las modalidades de negocios que se encuentran tuteladas en el actual art. 36 de la ley 24.240 cuando bajo el título genérico de “Operaciones de venta de crédito”.

Es importante que definamos crédito al consumo u operaciones de crédito cualquiera sea su modalidad de operatoria, como aquel que se entiende configurado cuando un proveedor, en

⁵ <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/02/2018-12-06-anteproyecto-ley-defensa-del-consumidor.pdf>. ANTEPROYECTO LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. (2018) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Ministerio de la Producción y Trabajo.(pag. 16).

⁶ Machado, María M.“El incumplimiento del deber de información del proveedor de bienes y servicios como causal de sobreendeudamiento del consumidor” .

ejercicio de su actividad, concede al consumidor un préstamo dinerario para la adquisición de bienes o la prestación de servicios como destinatario final.⁷

Tal como destacan Gómez Leo y Aicega , existen tres tipos de crédito para el consumo:

1. El que otorga el propio proveedor de bienes y servicios (empresa de electrodomésticos, vestimenta, concesionaria, etc.)
2. El que puede otorgar cualquier tercero (prestamistas en general, sea o no una entidad financiera)
3. El que conceden las entidades financieras mediante el sistema de tarjetas de crédito.

De todo lo dicho se sigue que, ante este panorama, el consumidor que realiza una adquisición a crédito —del tipo que fuere— puede sufrir desde el acuerdo y hasta el efectivo cumplimiento de las diversas prestaciones y su liberación, diversas vicisitudes que requieren de una tutela especial ante el desequilibrio que existe entre las partes de la relación de consumo.

La doctrina explica que existe un mercado de préstamos periféricos o “subprime” fuera del alcance del poder de policía estatal, en el que se exigen escasos requisitos y como contrapartida se aplican elevadas tasas de interés. Esta clase de endeudamiento muchas veces no es sostenible para las personas y las coloca en situaciones críticas en cuanto a su subsistencia. Son factores de esa irresponsabilidad en la financiación: la inducción al consumo a crédito, las prácticas abusivas en los contratos y la falta de análisis respecto de la capacidad económica de los prestatarios.⁸

Tampoco puede soslayarse que no solo el deudor, sino también el acreedor debe obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe, art. 729 del Código Civil y Comercial.

Siguiendo con el mandato constitucional de protección de los derechos del consumidor y de sus intereses económicos, art. 42 de la CN, no es compatible con la concesión de crédito de forma compulsiva y bajo condiciones usurarias; todo lo cual exige medidas de prevención del sobreendeudamiento y de los efectos sistémicos de la concesión de préstamos irresponsables, así como un régimen de responsabilidad que contenga sanciones, además de administrativas, de derecho privado.

Es por ello que el art 36 de la LDC, a pesar de no tratarse de una norma que regule de manera íntegra la problemática planteada, impone al proveedor un deber de información “calificado”. Según dicha normativa, considera a los bancos como proveedores de servicios financieros y no

⁷ Francisco Junyent Bas. “Comentarios al anteproyecto de ley de defensa del consumidor.” Homenaje a Rubén S. Stiglitz. Suplemento Especial 2019. (pag. 339)

⁸ Sanchez Cannavó, Sebastián, “Responsabilidad del concedente de crédito por sobreendeudamiento del consumidor”, LL del 7/2/2019.

en el de la locación de servicios, estando así en cabeza de éstos el deber de información clara sobre las condiciones particulares de la financiación.

La jurisprudencia determinó que en los contratos de tarjeta de crédito el resumen de cuenta no es la vía idónea para comunicar a los consumidores que se han incluido y devengado cargos no convenidos por las partes. Ante este panorama, el consumidor que realiza una adquisición a crédito (del tipo que fuere), puede sufrir desde el acuerdo hasta el efectivo cumplimiento diversas vicisitudes que necesitan de una protección especial ante el desequilibrio en las partes que le genera esa relación de consumo.⁹

En esta línea, en los fundamentos del anteproyecto de ley de Defensa del Consumidor los redactores expresan que para abordar integralmente la problemática del crédito para consumo se consagra un catálogo de presunciones legales iuris tantum de existencia de contratos de crédito para el consumo que pueden acudir en auxilio del intérprete al momento de resolver los litigios sobre la marcha.

Por lo expuesto anteriormente podemos deducir la importancia que tiene una adecuada información para el consumidor, ya que esto evita que el préstamo al cual va a recurrir no resulte en un futuro imposible de pagar por ignorar “cláusulas” o formas de contratar que no fueron comunicadas de manera adecuada, ni a en el momento preciso, llevando así a una desinformación que lo introduce inevitablemente a ser uno más de los consumidores que no pueden hacer frente con sus recursos a préstamos que en vez de solucionar un problema o simplemente beneficiar a la persona finaliza siendo quizás, una de las decisiones menos acertadas que tome.

2.3 SOBREENDEUDAMIENTO

2.3.1 CONCEPTO

Cuando hacemos referencia al consumidor en esta situación, lo caracterizamos como “sobreendeudado”. Aída Kemelmajer De Carlucci conceptualiza el sobreendeudamiento y expresa que es *“la situación de impotencia en la que se encuentra el particular de abonar sus deudas y pagar a su vencimiento las préstamos contraídos dentro del plazo o de las modalidades fijadas en los contratos, a causa de la insuficiencia de recursos, se trate de ingresos fijos, periódicos u ocasionales”*. En suma, una situación en la que el consumidor se encuentra en una imposibilidad de hacer frente a sus deudas de manera inmediata como así también a largo plazo.

⁹ CNFed.CAdm., sala III, “Banco Sudameris SA c/DNCI-DI”, LL. Online.

Hay que distinguir endeudamiento de sobreendeudamiento, aunque la frontera entre uno y otro puede ser no clara. A veces, el endeudamiento presenta virtudes macroeconómicas en tanto motor de crecimiento; la vertiente patológica del endeudamiento es el sobreendeudamiento, que puede conducir rápidamente a la marginalización de sus víctimas.¹⁰ Otros aluden que el sobreendeudamiento consiste en la imposibilidad manifiesta para el deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles y a vencer

En los últimos tiempos se ha comenzado a tomar conciencia de la gravedad de esta circunstancia que afecta a los particulares, y por dicha razón algunas legislaciones lo han previsto expresamente, tanto a nivel nacional como internacional. De ese modo se han autorizado medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros.¹¹

2.3.2 TIPOS DE SOBREENDEUDAMIENTO

Podemos hacer una diferencia en cuanto a los tipos de sobreendeudamiento para poder saber el origen de los mismos. Así, por un lado tenemos causas macroeconómicas que pueden tener por ejemplo como puntapié las devaluaciones de la moneda o crisis financieras y por otro lado existen causas personales que se pueden presentar por ejemplo por pérdida de empleo o mala administración de los ingresos. Pero no debemos de prestarle menos atención a la causa sociológica que en la actualidad es una de las que están más presentes porque se originan en una sociedad de consumo. En esta última, los habitantes de una sociedad a través de la publicidad están siendo constantemente incentivados a adquirir bienes sin tener fondo suficiente para poder pagarlo.

Diversos autores clasifican el sobreendeudamiento en activo y pasivo. Es pasivo cuando la renta de los consumidores de por sí es insuficiente para hacer frente a las deudas que contraen debido a una situación completamente desligada del crédito. En cambio, el sobreendeudamiento activo se da cuando el consumidor obtiene créditos sin medir si puede hacer frente a ellos o no, lo que suele darse en casos como los de las tarjetas de crédito. En este tipo de sobreendeudamiento se suele recurrir a la contratación de préstamos múltiples a los fines de cancelar préstamos previamente contratados.

Se puede decir, entonces, que el sobreendeudamiento activo es causado por el consumidor, mientras que el sobreendeudamiento pasivo surge de circunstancias más allá de su control, que desencadena en la gran mayoría de los casos en el “nacimiento” de un nuevo consumidor sobreendeudado.

¹⁰ Sebastian J Marturano. “El consumidor sobreendudado practica y analisis” (pag. 19)

¹¹ CSJN “Rinaldi, Francisco A. y otro c Guzman Toledo, Ronal C.y otra” en LA LEY 2007-B, 415

Según Japaze, el sobreendeudamiento activo distingue dos tipos de deudores. El primer grupo comprende a quienes adquieren deudas conscientes de que no podrán pagarlas, es decir, practican un acto de mala fe, sabiendo que el acreedor no podrá cobrar la deuda. En el segundo grupo se describe a los consumidores que están sobreendeudados debido a la falta de planificación en sus gastos sin ningún elemento de mala fe, porque cuando asumen sus deudas tienen la voluntad de pagarlas, pero, debido a la falta de control sobre sus gastos e ingresos, asumen más compromisos financieros de los que sus ingresos son capaces de soportar. Esto ocurre porque el deudor sobreestima sus ingresos a causa de la incapacidad de administrar sus gastos o ceder ante las tentaciones del consumo y la publicidad.¹²

El principal problema que implica el sobreendeudamiento activo es precisamente la dificultad para diferenciarlos, ya que el punto controversial es la existencia o ausencia de buena fe y, por lo tanto, requiere un análisis detallado y subjetivo de cada caso

2.3.3 DEUDOR DE BUENA FE

La noción de buena fe en asuntos de sobreendeudamiento implica que el elemento intencional que evidencia el conocimiento del consumidor respecto a su voluntad de pagar todas sus deudas.

La buena fe del consumidor se observa en su determinación a pagar sus deudas, de acuerdo con su condición económica. Esto no quiere decir que la existencia de muchas deudas caracterice la buena fe del consumidor, sobre todo porque este hecho es precisamente lo que caracteriza su condición de sobreendeudamiento.

Sin embargo Neme Villarreal, M. L. menciona respecto a las obligaciones contractuales que no es suficiente la suposición del deudor de que cumple suficientemente el interés de su contraparte, desconociendo el requisito objetivo de buena fe que exige una conducta efectiva.¹³ En línea con lo antes mencionado, que el deudor honesto debe cumplir con un requerimiento general de buena fe y contar con ciertas conductas que demuestren la correcta actuación del deudor como, por ejemplo, la no omisión de activos o créditos¹⁴

¹² Japaze, M. B. (2015). Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento. Ámbitos y procedimientos de actuación)

¹³ Neme Villarreal, M. L. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva; equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista Derecho Privado*, 17(45)

¹⁴ Caballero Germain, G. (2018). Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor. *Ius et Praxis*, 24(3), pp. 133-172

3. DESARROLLO HISTÓRICO

3.1. ORIGEN DEL CRÉDITO

El origen del crédito se remonta desde la época romana, en forma de préstamo de consumo (mutuum), caracterizado como un contrato, por el cual una persona entregaba a otra una cosa con la obligación, para esta última, de restituir una vez pasado un determinado tiempo.

En la sociedad romana, al igual que el depósito y en menor medida el comodato, el préstamo de consumo, sí era gratuito. Se consideraba un servicio que se prestaba a un “amigo” y como consecuencia de ello implicaba la devolución de lo prestado. Más allá de la gratuidad, con la aparición y generalización de dinero, se modifica el fin económico del préstamo de consumo, ya que se realizaba generalmente con un fin interesado.

Salazar resalta la idea de que el préstamo de consumo en roma como en cualquier sociedad tanto antigua como moderna no fue en realidad gratuito. Considera la citada autora que *“ la aparente contradicción entre la gratuidad como requisito consustancial a la estructura del contrato de mutuo y la existencia, en la realidad social, de la exigibilidad de intereses no revela más que la constante pugna entre teoría y práctica, entre Derecho y Sociedad.”*

Teniendo en cuenta el origen del consumo vemos la importancia de esta NO GRATUIDAD en la realidad, ya que es origen del sobreendeudamiento del consumidor hoy en día.

Un acontecimiento contemporáneo que citamos como un claro antecedente del crédito al consumo fue la Gran Depresión. Fue aquella crisis económica más importante en Estados Unidos en el año 1929 a 1933, con efectos multicausales que trascendieron tanto a los países desarrollados como subdesarrollados.

Ya desde la época previa a esta crisis se desarrollaba con más frecuencia los crédito de consumo, como una actividad en la cual era necesario recurrir a familia o amigos en casos de necesidad económica, posteriormente a la Gran Depresión, ante el contexto de extrema pobreza y desempleo la sociedad comenzó de manera desmedida y siendo menester recurrir a préstamos ilegales.

En la actualidad el crédito de consumo moderno se fundamenta sobre dos instituciones, la primera es el *plan de pagos en cuotas*. Y la segunda es la *aparición de una variedad de fuentes de crédito de consumo*: tiendas minoristas, bancos comerciales, compañías financieras, prestamistas, tarjeta de crédito en sus distintas variedades, medios sofisticados que se han dado

por el avances tecnológicos y se traducen en canales de atención de comercios, instituciones financieras o redes de pago en todo el mundo. Este tipo de crédito ha evolucionado y lo sigue haciendo a través de estos nuevos métodos.

Ahora bien, **¿Cuál es el papel que juega el Estado frente a esta situación?** Lleva a equilibrar el poder de los participantes en mercado de crédito de consumo como así también aumentar el número de personas que acceden al crédito sin ser discriminados por motivos de edad, raza, sexo o calidad crediticia. Y frente a lo expuesto podemos vislumbrar una de las causas principales de la aparición del consumidor sobreendeudado: *la facilidad de acceder a distintos créditos sin impedimento alguno.*

3.2. EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN

La globalización es sin duda alguna, un fenómeno de esta era, que tiene gran peso en muchos aspectos sobre los cuales se desarrollan las distintas sociedades contemporáneas. Mucho se puede hablar de esta figura, en el cual aparecen temas tan importantes como las economías globales, los medios de comunicación masivos, el consumismo y muchos otros, que relacionados entre sí conforman la realidad actual.¹⁵

En la actualidad, la economía pone al alcance de las personas todo tipo de bienes para el consumo, el cual no sería el problema principal, sino su uso irracional y desmedido, que en palabras de la RAE (Real Academia Española) es la “tendencia inmoderada a adquirir, gastar, consumir bienes que no siempre son necesarios” es como define a la palabra consumismo. Este, como consecuencia de la globalización, es el tema que nos interesa en este trabajo.

Entonces, ¿Qué es ser un consumidor inmoderado?. Moderar es evitar el exceso, por lo tanto inmoderado es aquello que no lo hace. ¿Hasta qué punto necesitamos lo que compramos? ¿Es necesario para nuestras vidas?. Todo aquello que se consume sin ser realmente una necesidad puede considerarse como un exceso, en tanto y en cuanto excede las necesidades básicas para un individuo.

Sobre este punto, podemos afirmar que el consumismo, tal y como lo vemos hoy, es un resultado y efecto de la globalización, del desarrollo de la economía y la tecnología.

¹⁵ “La sociedad de consumo” (9 noviembre, 2013) <https://globalizacion.org/2013/11/la-sociedad-de-consumo/>

3.2.1 EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO. ¿POR QUE HOY EXISTEN TANTOS CONSUMIDORES SOBREENDEUDADOS?

El “sobreendeudamiento del consumidor” consiste en la situación de una persona física que se ve imposibilitada de pagar, con sus ingresos mensuales, todas las deudas (actuales y futuras) sin comprometer la satisfacción de sus necesidades básicas o las de su grupo familiar o social.¹⁶

Un deudor sobreendeudado es un deudor en peligro de inminente impago de sus obligaciones vencidas

El motivo se remonta al siglo XX donde aparece el crédito de consumo *“El crédito al consumo es un tipo de préstamo personal, con un mínimo económico, destinado a la adquisición de un bien o servicio y concedido por el propio empresario que los provee. Todo ello bajo una protección especial al consumidor.”*¹⁷

Este tipo de crédito comenzó a tener mayor auge con la industria del automotor, donde se puso de moda este tipo de crédito y comenzó un crecimiento del mismo sin precedentes. Suelen financiar compras de elevado valor, por ejemplo, electrodomésticos y mobiliario.

¿Por qué es tan fácil acceder a este tipo de crédito? El motivo es que tiene varias ventajas con respecto a otros créditos, por lo general es prestado por la misma empresa y no por otra entidad financiera. También el importe de las cuotas no es muy alto, por lo que permite acceder a una cantidad de sujetos que hasta ese momento estaban excluidos. De esta manera se accede de una forma “fácil” bienes que de contado no podrían conseguir.

Otra de las ventajas a la hora de acceder a este tipo de crédito es que no se requiere garantía patrimonial suficiente, por lo que con solo con el comprobante de sueldo se puede acceder, pero como contrapartida existen cada vez más sujetos en estado de insolvencia, queriendo acceder a un procedimiento concursal, lo que la mayoría de las veces no encuentran solución por esa vía. Esto último sucede porque desde los orígenes los procesos concursales fueron creados para dar solución a un grupo específico como son los comerciantes o las personas jurídicas, ignorando la solución de la persona física consumidor bienes y servicios que se encuentra en una situación de insolvencia y por lo tanto sobreendeuda. La ley concursal no le suministra un procedimiento especial y por otro lado el poder Judicial no puede dar respuesta a la cantidad de personas en esta situación y se encuentran cargados.

La importancia del estudio de las causas, prevención y soluciones del sobreendeudamiento radica en que lo que se encuentra aquí en juego es la persona misma del deudor y la subsistencia

¹⁶EL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO: Una problemática actual Por Guadalupe Rodríguez Bruno.

¹⁷ <https://economipedia.com/definiciones/credito-al-consumo.html>

de todo el grupo familiar, algo que puede llevar a la exclusión social y arrastrarlos a la marginalidad.

En este modelo de organización social los individuos son incentivados, a través de la publicidad y la falta de información financiera, a adquirir bienes de consumo más allá de sus posibilidades de pago.

Es importante señalar la visión de Lupica, quien sostiene que “no existe una única causa que traiga como consecuencia el sobreendeudamiento, sino que hay múltiples factores que gravitan en esta materia. Se ha señalado que la creación de necesidades en los consumidores y la gran manipulación de los mismos a través de la publicidad tiene una gran influencia, lo que ha exacerbado la necesidad de adquirir bienes para obtener un *status* o nivel de vida que solo unos pocos pueden realmente alcanzar. El fácil acceso al crédito ha contribuido también al incremento del consumo de bienes en mayor medida de lo que los necesitan, Este no es un tema menor, ya que la industria del crédito crea una presión en los consumidores para que adquieran préstamos y conocen que los consumidores suelen subestimar las consecuencias a corto o largo plazo por múltiples circunstancias como la desconexión temporal entre la compra y el momento que efectivamente tiene que pagar, tasas de interés, etc.

En fin, el sobreendeudamiento del consumidor afecta al deudor y a todo su grupo familiar, convirtiéndose en un problema de exclusión social, al que la sociedad no puede dar la cara. Se trata de un problema social grave que la legislación vigente no soluciona.

4. PROBLEMÁTICA DE LA AUSENCIA NORMATIVA

4.1. ¿CÓMO ESTÁ REGULADO EL PROCEDIMIENTO EN LA LEY 24522?

La Ley de Concursos y Quiebras en su Art 2 hace referencia a los sujetos a los cuales va destinada la misma y establece: “*Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.*” Como se puede observar, el artículo hace referencia a las personas de existencia visible sin hacer ninguna salvedad.

Por otra parte, el Art 3 cuando habla sobre el juez competente para realizar el proceso de concurso preventivo y quiebra para personas de existencia visibles expresa como juez competente “al del lugar de la sede de la administración de sus negocios” dando por sentado que la persona cae en concurso preventivo como consecuencia de un mal manejo de la

administración de sus negocios empresariales y no como producto de un sobreendeudamiento. Por lo tanto, comienza a vislumbrarse el problema al cual nos ha llevado este trabajo.

Dedica solamente dos artículos a regular la cuestión referida a los pequeños concursos y quiebras, esto es, a aquellos procesos concursales o falenciales que por cumplir con determinados requisitos estarían –primitivamente- regulados de manera especial. Sin embargo, y como lo veremos a continuación, esa distinción entre lo que la ley denomina “pequeño” y un (por oposición) “gran” concurso o quiebra, presenta sólo diferencias mínimas que no hacen al meollo de la cuestión y siguen inalteradas las cuestiones medulares del procedimiento, el que continúa siendo largo y tedioso”¹⁸

Los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa “Rinaldi” han expresado que “la Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento” (...) que es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles.

En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello, se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil o bien promoviendo refinanciación a través de terceros.

La idea de unificación del proceso concursal hace tiempo se viene poniendo en dudas. En el año 2000 se sancionó la Ley 25.284 que puso en clara evidencia que no todos los sujetos concursables son iguales. La característica de “sujetos concursables” no determina que deban aplicarse a todos el mismo procedimiento. Se entendió, por lo tanto, que no es lo mismo enfrentar una quiebra siendo una entidad deportiva que siendo una sociedad comercial. Es hora entonces de entender que no es lo mismo la quiebra de una sociedad que explota un establecimiento comercial que la de una persona humana que se sobreendeuda por consumo.

La problemática planteada, como consecuencia del sobreendeudamiento del consumidor, se avizora con todas sus fuerzas al advertir que la Ley 24.522 tiene virtualmente un único modelo de concurso preventivo o liquidativo para toda clase de deudores, sin reparar en la situación especial del consumidor y sin haber tenido en cuenta el marco de tutela especial contenido en el

¹⁸ Breve comentario sobre los pequeños concursos y quiebras y su relación con el sobreendeudamiento de los consumidores. Por Alexis Matías Marega

art. 42 de la Carta Magna y la Ley 24.240 como así también, las directrices incorporadas en los arts. 1092 a 1122 del CCCN.

5. DERECHO COMPARADO.

5.1 EL SOBREENDEUDAMIENTO EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Algunos intentos de solucionar estos problemas en Europa pueden encontrarse en la legislación francesa. En el año 1978 se sancionó una ley que establece medidas de tipo preventivas, como la obligación de documentar el contrato de crédito con arreglo a un modelo tipo administrativo en el cual se dió la facultad de retractación a favor del consumidor de las transacciones realizadas dentro de un plazo de 7 días, y de medidas curativas como otorgar al juez la facultad de conceder un plazo de gracia durante el cual los intereses podían quedar en suspenso. En este aspecto vemos como Francia desde hace más de 40 años aplica una política preventiva para con el consumidor. Políticas que fueron adoptando por Europa a lo largo del tiempo.

Por otro lado, encontramos La Directiva 87/102/CEE, de protección al consumidor y al crédito al consumo de los Estados miembros, la cual tiene también medidas preventivas y que consideramos importantes a la hora de comparar y poder dar una idea para una posible prevención antes de tener que centrarnos en el problema ya desencadenado. Sería así, una suerte de “prevenir antes que curar”.

Esta Directiva de los Estados miembros prevé que el contrato de crédito con el consumidor será escrito indicando el porcentaje anual de cargas financieras y de qué manera podrá modificarse el mismo (artículo 4). El tipo de interés anual, gastos, procedimiento para la rescisión del contrato (artículo 6).

También es importante señalar que la ley española se encarga de regular lo referido a la publicidad e información a los consumidores, la forma y los supuestos de nulidad de los contratos; en lo que se refiere a los contratos celebrados por los consumidores en lo que se establezca expresamente su vinculación a la obtención del crédito producirá la ineficacia del contrato, se establecen normas que impiden en el enriquecimiento injusto y que permiten al consumidor el reembolso anticipado del crédito.

5.2. SITUACIÓN DEL CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO EN ESPAÑA

A lo largo del año 2007 la actividad económica en España comenzó a descender por motivo de un fuerte ajuste que se fue desarrollando a lo largo de los años posteriores, lo cual llevó a un desajuste en el mercado de trabajo en la que la tasa de desempleo alcanzó en Marzo de 2011, según datos del Ministerio de Trabajo la cifra de 4.333.269 desempleados y con un incremento de 167.056 personas anualmente (4,01%).

De igual manera, los datos que recoge la Tercer Encuesta Financiera de los Bancos de Familia de España señalan unos datos alarmantes, ya que evidencian cómo la deuda de los hogares representa un 10,3% del valor total de sus activos; la cantidad pendiente por el pago de la adquisición de la vivienda principal es de 59,6%. Por otra parte, en el primer trimestre de 2009, el 50,1% de los hogares tienen algún tipo de deuda

Se puede observar la existencia de un importante grado de endeudamiento en las familias españolas; lo que, sin lugar a dudas, se traduce en una gran vulnerabilidad de los hogares españoles ante una realidad (el endeudamiento) que sigue creciendo, de forma sostenida, más rápido que el ahorro.

Las causas que han llevado a esta situación a España son variadas, pero como denominador común a todas estas sociedades donde el fenómeno de la globalización fue avanzando, entre otras causas, fue el fácil y rápido acceso a créditos durante años, carente de una normativa que proteja al consumidor.

Problema que, como observamos es claramente similar a lo que ocurre en nuestro país y que tanto como los países desarrollados, aún no hemos encontrado una solución.

5. JURISPRUDENCIA.

Dado que nuestro sistema concursal no ofrezca una respuesta para atender los casos de sobreendeudamiento de menor entidad, es necesario comentar que la jurisprudencia, y como primer punto de análisis, tiene dicho, que el consumidor que se encuentra en situación de sobreendeudamiento se convierte en un sujeto excluido, puesto que ve restringido su derecho al acceso a bienes primarios; bienes fundamentales que el individuo necesita para desempeñarse mínimamente en sociedad: libertad, trabajo, vivienda, educación, salud.

La doctrina ha venido sosteniendo que en la República Argentina es necesaria una ley que prevea y regule una “quiebra” especial para los consumidores, toda vez que de aplicarles la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, sus efectos particulares afectarían gravemente los derechos humanos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Ley Fundamental.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “**Rinaldi**” trata este tema y menciona al derecho a la propiedad de los acreedores, por considerar que los hogares de los consumidores estaban en riesgo de ejecución en virtud de la crisis económica y social por la que atravesó la Argentina en los años 2001-2. Y agrega que “La Constitución, al tutelar a los consumidores,

obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del sobreendeudamiento.

La regulación del sobreendeudamiento, tomando de esa forma el nombre, implica no solo avanzar con una regulación especial, ágil, dinámica, y sencilla, sino también eliminar institutos que contemplados en la ley 24.522 implican una verdadera violación de garantías constitucionales, de protección a las personas. Efectivamente, entre ellos podemos mencionar: 1) Interceptación de la correspondencia, 2) El derecho al trabajo; 3) El derecho a la libre circulación.¹⁹

En palabras de Lorenzetti, se trata de derechos pre democráticos, en el sentido de que son un presupuesto para el contrato social; son un mínimo social y, desde el punto de vista jurídico, una garantía estatal mínima.²⁰

En los últimos años se está prestando más atención al tema, ya la doctrina ha reconocido que cuando el deudor “sobreendeudado” se presenta a pedir su propia quiebra se plantean diversas soluciones jurisprudenciales, a nivel Nacional, entre ellos los siguientes pronunciamientos y diferentes posturas al respecto:

Algunos tribunales, han considerado que los pedidos de propia quiebra formulados por personas humanas cuyas deudas obedecían a situaciones de consumo constituían un abuso del derecho. En decir, comenzaron a desestimar los pedidos de propia quiebra por considerar que carecían de activo liquidable y que no basta para instar la declaración de quiebra la sola confesión de la insolvencia, sino la demostración de que el patrimonio se encuentra en estado de cesación de pagos, la cual ha sido criticada en razón de que la ley no exige tal activo liquidable para poder peticionar la quiebra.²¹ Por el contrario, la L.C. admite la hipótesis de que la quiebra pueda carecer de aquél y así establece como un supuesto de clausura del procedimiento la falta de activo (conf. arts. 232 y 233, L.C.).²²

Autores como Garay Moyano- Videla entienden que la ley concursal, al regular sobre los pequeños concursos, se ha limitado a establecer un sistema de escasas excepciones a las reglas concebidas en el régimen general (innecesariedad de designar un comité de acreedores y del dictamen de contador público que prevé el art 11, inc 3 y 5, según art 289), no habiendo previsto reglas de procedimiento, y menos aún sustanciales.

¹⁹ REICHMAN, Matías, Quiebra de los consumidores: exigencia constitucional de su regulación, El Derecho, Buenos Aires, 2010, pág. 1 2 Cfr. Op. Cit. REICHMAN, pág. 2-3 3 Cfr. CSJN, “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c. Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ Ejecución Hipotecaria” Fallos 330:855

²⁰ GUIÑAZÚ TERESITA DEL ROSARIO P/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL - TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES- MENDOZA Fallo: Expte 1018059 - . 2016.

²¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, “C., J. A. s/ quiebra”, sentencia del 19 de Septiembre de 2013)

²² C. Civ. y Com., Rosario, Sala IV, “Tudela, Fernando H. s/ pedido de propia quiebra”, 22/02/2008; C. Civ. y Com., Rosario, Sala IV, “Gerlo, Rolando Antonio”, 7/09/2007, en L.L. Litoral 2007 (diciembre), p. 1135; C. Civ. y Com., Rosario, Sala III, Rosario, “Gargano, Héctor Benjamín s/ propia quiebra”, 27/11/2007.)

La solución normativa prevista para los casos que encuadren en el art 288 LCQ, se encuentra en todo el régimen jurídico de la ley 24.522. Se entiende que el sistema jurídico de los pequeños concursos y quiebras no se compone solo de los art 288 y 289 LCQ, sino que comprende sistemáticamente todo el articulado de la ley concursal, salvo de las pocas normas excluidas expresamente por el art 289 ibídem. Como consecuencia de ello, se sostiene que resultan aplicables a los pequeños deudores (casos del art 288) normas generales que han sido sustituidas en función de condiciones, propiedades y características sustancialmente diferentes, en tanto son propias de los grandes deudores.

Actualmente la tendencia jurisprudencial ha tomado por base sustancial y referencial al Acuerdo Preventivo Extrajudicial previsto en los artículos 69 a 76 de la LCQ, puesto que se trata de un procedimiento breve, simple, dúctil, económico, de menores restricciones patrimoniales y personales, cuyo fracaso no desencadena la quiebra, que prevé una etapa eventual de determinación del pasivo y que ofrece permeabilidad al principio protectorio. Los tribunales mendocinos propusieron un procedimiento alternativo al APE el cual es adaptado al consumidor sobreendeudado.

La insolvencia ha sido abordada desde el rol que la persona humana ocupa como sujeto consumidor, la cual debe tener origen en la relación de consumo. En cuanto a los efectos de la homologación, son los mismos que establece la norma sustancial, con la diferencia en que el acuerdo homologado comprende exclusivamente a los créditos denunciados por el deudor al momento de la presentación en concurso, por lo tanto incentiva al deudor para que el listado de acreedores sea presentado en forma completa.

Respecto de lo dicho, Julio César Rivera señala que uno de los paradigmas del derecho concursal argentino fue la unificación de las soluciones concursales; sin embargo, con ello se han alcanzado resultados ineficientes. El autor señala “que una persona física insolvente deba recurrir a un procedimiento preventivo que tramita por las mismas reglas que la reestructuración de una gran empresa, es absolutamente ineficiente, pues genera un costo absolutamente desproporcionado con el valor de los activos y pasivos comprometidos”²³

6. PROYECTO DE LEY. OBJETIVOS PUNTUALES

Dentro de la vasta cantidad de proyectos de ley que existen abordando esta temática en todos sus matices, nos pareció importante mencionar 2 de los proyectos más actuales.

El primero de ellos data del año 2020. Este proyecto de cámara de diputados se refiere a el **“SISTEMA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE SOBREENDEUDAMIENTO DEL**

²³ RIVERA, Julio César, Renovación de los principios estructurales del derecho concursal, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2003-1, “Concursos-II”, 2003, p. 9

CONSUMIDOR” que tiene por objeto prevenir el sobreendeudamiento del consumidor. Además, plantear los mecanismos de su protección, como así también de su rehabilitación.

Nos pareció importante resaltar este proyecto en particular porque no solo tiene como fin prevenir llegar a este estado sino que también busca recuperar la economía familiar. Por lo que es de gran relevancia poner el foco no solo en el consumidor como protagonista, sino también entender que es todo el círculo cercano a él al quienes recae esta dificultad.

Otro de los objetivos es dar una solución a la laguna normativa que existe hoy en nuestro ordenamiento al respecto, como así también estudiar la fase posterior del consumidor sobreendeudado que es su rehabilitación y nueva incorporación al mercado.²⁴

Por otro lado tenemos un proyecto del año 2019 en el cual tiene como objetivo garantizar la protección de las personas humanas consumidoras de servicios financieros y crediticios en situación de sobreendeudamiento, a través de un procedimiento administrativo y judicial que les permita realizar un acuerdo de pago con sus acreedores. De otra manera, con este proyecto se busca evitar la insolvencia que puede llegar a desencadenar en un sobreendeudamiento, promover la recuperación de la economía familiar y evitar cualquier situación de exclusión social persiguiendo el buen desarrollo de la cultura de consumo y acceder de esta forma a un crédito responsable.²⁵

7. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión debemos tener presente que el proceso concursal tiene como finalidad evitar que los acreedores sigan el mismo camino del fallido, extendiéndose así la quiebra. Así, ha sido cuestionado que el proceso concursal no es una solución óptima, toda vez que comienza a funcionar una vez que el deudor se ha declarado en crisis, a los fines de encapsular esa quiebra en el deudor y no traspasarla.

Como se ha expresado el derecho del consumidor, ha sido uno de los escenarios donde la regulación jurídica ha dilatado de forma significativa su acaecimiento. Desde un punto de vista general, se aduce que el nuevo sistema de regulación sobre el derecho del consumidor, se erige como una construcción normativa que ha depurado su esencia proteccionista, tal como fue desarrollado a lo largo del presente trabajo.

La Ley de Defensa del Consumidor se ha erigido como el principal mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos ante el avasallamiento por parte de las empresas y proveedores

²⁴ PROYECTO DE LEY (Expediente 0384-D-2020. Sumario: SISTEMA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR. Fecha: 06/03/2020

²⁵ <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/>

de bienes y servicios. A razón de ello y de la cultura de consumo es que los consumidores se encuentran inmersos, en muchos casos, en una deuda que no pueden controlar.

Es por ello que el rol del Estado, es fundamental tanto en la protección del consumidor en todas sus facetas, como también es de suma importancia que como así genera acceder ilimitadamente sin ningún tipo de discriminación a los créditos y diferentes tecnologías que surgen como consecuencia de la globalización, es lógico esperar una respuesta acorde y acabada del aparato estatal frente a los nuevos consumidores sobreendeudados.

BIBLIOGRAFÍA

- **Aída Kemelmajer de Carlucci (2008)**. El sobreendeudamiento del consumidor y la respuesta del legislador francés. Acad. Nac. De Derecho 2008 (junio)
- **Fulvio G. Santarelli y Demetrio Alejandro Chamatropulos (2019)**. Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz. Ed Thomson Reuters La Ley.
- **Gesmain Caballero. G (2018)**. Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor. Ius et Praxis
- **Japaze M.B (2015)** Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y saneamiento. Ámbitos y procedimientos de actuación.
- **Julio César Rivera (2003)**. Renovación de los principios estructurales del derecho concursal. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Santa Fe, Rubinzal Culzoni. (tomo 2)
- **Marta De la Cuesta González**. Evolución reciente del crédito al consumo y su repercusión en el endeudamiento de los hogares (tomo 1)
- **Meme Villarreal M. L (2009)** Buena fe subjetiva y buena fe objetiva; equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista Derecho Privado.
- **Pedro Campos (2011)**. La Ley de defensa consumidor y sus implicancias actuales. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas (Vol 1. N°1) FCEycJ (UNLPam)
- **Sebastián J. Marturano (2019)**. El consumidor sobreendeudado. Práctica y análisis de la crisis. Ed. DyD.
- **Sebastian Sanchez Cannavó (2019)**. Responsabilidad del concedente de crédito por sobreendeudamiento del consumidor.